

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL
CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

Recibí: día Enrique G. Salinas

Fecha: 27-05-2021

Haa: 09:40pm



LIC. ENRIQUE GÓMEZ SALINAS
Secretario Técnico del Consejo Municipal
Electoral de Aguascalientes del
Instituto Estatal Electoral.
Presente.-

Myrna del Carmen González López, en mi carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Concurrente Local 2020-2021, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida. con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO autorizando para que las reciban a mi nombre y representación, así como actúen y promuevan al C. Licenciado **DATO PROTEGIDO** ante Usted con el

DATO PROTEGIDO

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de los Candidatos de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano, y/o la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, y/o el Partido MORENA, y/o el Partido del Trabajo, y/o el Partido Nueva Alianza Aguascalientes y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 162 sexto párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 162. ...

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Myrna del Carmen González López, en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, ubicadas en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo Municipal de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral, ya que la suscrita es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite. Se solicitan medidas cautelares.

VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como transgresión en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral VII, y XV, 244 numeral XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a lo siguiente:

HECHOS

1.- Que el 03 de noviembre de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021.

2.- Es un hecho notorio que el Candidato de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, por la Presidencia Municipal de Aguascalientes es el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; coalición celebrada entre los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, lo anterior fue aprobado mediante la resolución CME-AGS-R-08/21, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, en fecha 31 de marzo de 2021.

3.- Es un hecho notorio que la Candidata de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, por la Diputación por el Distrito Local XVIII es la C. Daniela Martínez Solano; coalición celebrada entre los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, lo anterior fue aprobado mediante la resolución CDE18-R-08/21, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVIII, en fecha 31 de marzo de 2021.

4.- Con fecha 19 de abril del año 2021, dio inicio la fase de **CAMPAÑAS** dentro del Proceso Electoral Local Concurrente, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

5.- Es el caso que desde el día 25 de mayo del año 2021, la suscrita me percate que en inmueble público, aparece colocada propaganda de los Candidatos Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano postulado por la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, por lo que es claro que la finalidad de los Candidatos Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano, es obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral violentando la equidad en la contienda electoral, cabe aclarar que la ubicación de la propaganda de los Candidatos Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano se encuentran ubicadas el pozo de

agua del fraccionamiento Lomas del Mirador, propiedad del Municipio de Aguascalientes, ubicada en la Avenida Ajedrecistas esquina calle Loma Dorada, del Fraccionamiento Lomas del Mirador, lo anterior tal y como se podrá observar en las siguientes fotografías que se anexan a continuación:







6.- En relación al numeral siguiente anterior, como puede observarse, la ubicación antes descrita, se encuentra claramente en un inmueble público, violentando con ello la equidad que deben revestir como Candidatos en el presente Proceso Electoral Local concurrente los CC. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano.

7.- Como se desprende del numeral 5 del presente capítulo de hechos, la colocación de la propaganda de los Candidatos Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano, no solo se hace constancia de la colocación de la propaganda electoral de los Candidatos Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano, además se hace referencia a que la propaganda electoral pertenece a los Partidos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, dado los logotipos que aparecen de los partidos políticos descritos en líneas siguientes anteriores, lo cual redundo en el agravio que causa a mi representada y sobre todo a los principios rectores del sistema electoral, que es el que es unos candidatos que benefician al Partido del Trabajo, Partido Morena y Partido Nueva Alianza Aguascalientes y sus candidatos.

8.- En relación al numeral 5 del presente capítulo de hechos, la temporalidad de la conducta descrita es desde el inicio de las campañas, es decir desde el 19 de abril del 2021 y que a la fecha continúan, por lo cual ha estado un promedio de 40 días dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local concurrente.

9.- Ahora bien respecto a la gravedad de la sanción del hecho número 5, del presente capítulo de hechos, esta debe ser conforme a lo establecido en el artículo 244, párrafo segundo fracción II, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que la infracción que están constituyendo los Candidatos Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano es la establecida en el artículo 244 párrafo primero fracción XI, toda vez que los Candidatos descritos en líneas siguientes anteriores, no actúan con el mayor de los cuidados y por la tanto vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno,

Cabe aclarar que para efectos de proporcionar la multa, esta autoridad electoral, debe considerar en cuenta la capacidad económica de los

candidatos Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano, conforme al informe de capacidad económica (declaración patrimonial presentada a través del SNR), presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

10.- Ahora bien, es un hecho notorio, que se ha acreditado que el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, ha realizado conductas reincidentes sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal y como se encuentra debidamente registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados dentro del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, bajo los expedientes TEEA-PES-025/2021 y TEEA-PES-27/2021, así como acreditada la reincidencia dentro del expediente TEEA-PES-033/2021.

11.- En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidato FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA asimismo de su candidata DANIELA MARTÍNEZ SOLANO y del PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES como partidos políticos individuales, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de su candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, también conocido con el sobrenombre de Arturo Ávila y, su candidata Daniela Martínez Solano, también conocida con el sobrenombre de Daniela Solano, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado por los citados candidatos.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" conformada por los partidos políticos Del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Aguascalientes, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los hechos y actos de su Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, así como de su Candidata al Distrito Local XVIII, con motivo de la irregularidad que ahora se denuncia.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de sus candidatos en cuanto a la propaganda electoral y que infringe la ley, y no haber hecho nada al respecto, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" por la conducta desplegada por sus Candidatos denunciados y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione por omisión.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Partido Verde Ecologista de México

y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.*—Actores: *Partido Verde Ecologista de México y otros.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: *María del Carmen Alanís Figueroa.*—Secretarios: *Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*
Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: *Partido de la Revolución Democrática.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: *María del Carmen Alanís Figueroa.*—Secretarios: *Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*
Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.—Actores: *Partido Verde Ecologista de México y otros.*—Autoridad responsable: *Consejo General del Instituto Federal Electoral.*—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: *Constancio Carrasco Daza.*—Secretarios: *José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal

Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de

las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- Se viola en primer término lo dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que textualmente señala:

"Artículo 162. ...

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo."

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, dado que desde el pasado 19 de abril de 2021, empezó a difundir la propaganda electoral el Candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y la Candidata Daniela Martínez Solano, por tanto, dichas actuaciones incumplen con el requisito establecido en el sexto párrafo del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la publicidad precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME. – Consistente en el informe que deberá rendir el Director General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), por lo cual, en estos momentos, solicito respetuosamente a esta Autoridad Electoral, requiera a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), la información requerida de la misma, toda vez que fue solicitada a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.

Relacionado todas y cada una de las pruebas con todos y cada uno de los hechos descritos en el presente curso.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Otorgar medidas cautelares, ordenando al Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza de Aguascalientes, Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, abstenerse de colocar propaganda en inmuebles públicos, los cuales se encuentran prohibidos por la ley por parte del CC. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y Daniela Martínez Solano.

Cuarto: En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Quinto: Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aguascalientes, Ags., a 27 de mayo de 2021.
Protesto lo Necesario.

DATO PROTEGIDO

Licenciada Myrna del Carmen González López
Representante ante el Consejo
Municipal de Aguascalientes del
Instituto Estatal del Estado de
Aguascalientes por
El Partido Acción Nacional